



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3710/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3710/2024

Sujeto Obligado: Consejo de
la Judicatura de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la compensación que reciben las personas trabajadoras técnico-operativas por laborar sábados y domingos.

Porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Compensación, cargos judiciales, labores extraordinarias, fin de semana, acuerdos, competencia concurrente, remisión solicitud, hecho notorio.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3710/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión previa	10
5. Síntesis de los agravios	13
6. Estudio de los agravios	14
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3710/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3710/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164024000424.
2. El seis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CJCDMX/UT/424-1/2024, a través del cual se manifestó como parcialmente competente para atender la solicitud y remitió la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, generando

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3710/2024

el acuse correspondiente; asimismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164024000424

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de remisión 06/08/2024 18:05:42 PM

A través de oficio número P/DUT/3881/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, INFOCDMX/RR.IP.1519/2024TSJCDMX/13C/13 folio 09016412400040, se informa que los trabajadores técnico operativos tienen una compensación del 20 por ciento por trabajar los sábados y domingos que el consejo de la judicatura designa como rol de guardia para la materia penal. Los cargos judiciales a que se refiere el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscritos a la materia penal, ¿Gozan de ese pago del 20 por ciento de su salario por acudir a trabajar sábados y domingos?, ¿En los recibos de pago que se emite a cada uno de esos cargos judiciales aparece el rubro o concepto de pago de disponibilidad de tiempo? ¿En dinero, cuánto es el 20 por ciento del salario que cobra cada uno de los cargos judiciales por concepto de disponibilidad de tiempo? De acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras, se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso ¿Existe algún acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o comunicado del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia para acatar ese dispositivo en favor de quienes cubren guardias los días sábado y domingo en materia penal?. En la contestación que se sirva dar a la presente solicitud de información favor de privilegiar el principio de máxima publicidad.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Remis_Parc_090164024000424_TSJ_firma.pdf

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	Río Lerma Núm. 62, piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oiip@tsjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00.

3. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CJCDMX/UT/424/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información, en el ámbito de su competencia.

4. El veintidós de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Por este medio, con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el recurso de revisión contra la contestación emitida por el ente obligado a la solicitud de información folio 090164024000424, al tenor de las siguientes consideraciones. En la referida solicitud me vi en la necesidad de justificarla a fin de precisar la pregunta ¿Existe algún acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o comunicado del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia para acatar ese dispositivo en favor de quienes cubren guardias los días sábado y domingo en materia penal? El dispositivo a que se refiere la pregunta, es el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo relativo a las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras, garantizándose dos días de descanso por cinco de trabajo. En este sentido, el ente obligado cree cumplir con dar respuesta a la solicitud, remitiéndome a su acuerdo 25-35/2023 en el que se contiene días extraordinarios de descanso y vacaciones; más no dice nada de la forma en que se respeta el derecho a dos días de descanso por cinco laborados. Al efecto cabe precisar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México establece un rol de turno de fines de semana para que la gente que se encuentra en el área penal tenga que cubrir guardias; como ejemplo ilustrativo podemos decir que la unidad de gestión judicial número uno tuvo guardia los días 10 y 11 de agosto del presente año, que corresponde

a sábado y domingo; su personal trabajó de lunes 5 al viernes 9 y luego por el turno también trabajó el 10 y 11, y continuó trabajando sin descanso hasta el próximo fin de semana que fue 17 y 18 de agosto. Mi solicitud de información es relativa a que se me informe, cómo en esos casos, se respeta el derecho de los trabajadores a dos días de descanso por cinco laborados como derecho contenido en el referido artículo; sin embargo, el ente obligado teniendo conciencia de ello y total comprensión del tema, simplemente opta por la mayor soberbia para remitirme a un acuerdo que nada tiene que ver con el tema de mi solicitud. Así las cosas, solicito se dé entrada al presente recurso y se requiera a la responsable cumplir con mi derecho humano de acceso a la información pública bajo los principios de máxima publicidad, objetividad, profesionalidad y pro persona.” (sic)

5. El veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El diecinueve de septiembre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT-3710-1/2024, por el cual, emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

7. El veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el catorce de agosto, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de agosto, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“A través de oficio número P/DUT/3881/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, INFOCDMX/RR.IP.1519/2024TSJCDMX/13C/13 folio 09016412400040, se informa que los trabajadores técnico operativos tienen una compensación del 20 por ciento por trabajar los sábados y domingos que el consejo de la judicatura designa como rol de guardia para la materia penal.

Los cargos judiciales a que se refiere el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscritos a la materia penal, ¿Gozan de ese pago del 20 por ciento de su salario por acudir a trabajar sábados y domingos?, ¿En los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recibos de pago que se emite a cada uno de esos cargos judiciales aparece el rubro o concepto de pago de disponibilidad de tiempo? ¿En dinero, cuánto es el 20 por ciento del salario que cobra cada uno de los cargos judiciales por concepto de disponibilidad de tiempo?

De acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras, se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso ¿Existe algún acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o comunicado del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia para acatar ese dispositivo en favor de quienes cubren guardias los días sábado y domingo en materia penal?.

En la contestación que se sirva dar a la presente solicitud de información favor de privilegiar el principio de máxima publicidad.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- En un primer momento se manifestó como parcialmente competente para atender la solicitud, dado que señaló que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. De la misma forma, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

- Dado lo anterior, considero que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuenta con competencia para atender lo requerido, de conformidad con los artículos, 1 párrafo segundo, 4 fracciones I, II, IV, 5 fracciones XX, 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Por lo que, remitió la solicitud ante el mencionado Tribunal, proporcionando los datos de su Unidad de Transparencia y generando el acuse de remisión correspondiente.
- Por otro lado, gestionó la solicitud ante su Secretaría General, a efecto de que diera atención a la misma, en el ámbito de su respectiva competencia:

Por lo que hace al requerimiento por el que solicita conocer:

*“¿Existe algún acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o comunicado del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia para acatar ese dispositivo en favor de quienes cubren guardias los días sábado y domingo en materia penal?
(...)”*

La **Secretaría General**, manifestó lo siguiente:

“(...) Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el Acuerdo 25-35/2023 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, en el cual se determinó autorizar “la calendarización de días inhábiles y periodo vacacional para el año de dos mil veinticuatro” y fue hecho del conocimiento a través de la CIRCULAR CJCDMX-17/2023, publicada en el Boletín Judicial No. 196 de fecha 13 de noviembre de dos mil veintitres

LIGA: CIRCULAR CJCDMX-17/2023, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitres

<https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx/>

Así mismo, conforme al criterio **CRITERIO 04/21**, emitido por el “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que señala:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

(...)”

Ahora bien, respecto al requerimiento por el que solicita conocer:

“A través de oficio número P/DUT/3881/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, INFOCDMX/RR.IP.1519/2024TSJCDMX/13C/13 folio 09016412400040, se informa que los trabajadores técnico operativos tienen una compensación del 20 por ciento por trabajar los sábados y domingos que el consejo de la judicatura designa como rol de guardia para la materia penal.

Los cargos judiciales a que se refiere el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscritos a la materia penal, ¿Gozan de ese pago del 20 por ciento de su salario por acudir a trabajar sábados domingos?, ¿En los recibos de pago que se emite a cada uno de esos cargos judiciales aparece el rubro o concepto de pago de disponibilidad de tiempo? ¿En dinero, cuánto es el 20 por ciento del salario que cobra cada uno de los cargos judiciales por concepto de disponibilidad de tiempo?

(...)”

Se hace de su conocimiento que, con fecha 06 de agosto de 2024, se realizó la **remisión parcial** a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que este Sujeto Obligado en cumplimiento a sus funciones, de cumplimiento a la misma.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información se desprende que el particular requirió diversa información relacionada con el pago de contraprestaciones a las personas trabajadoras que acuden a laborar los sábados y domingos, bajo rol de guardia en materia penal. Al respecto, el Consejo únicamente proporciono el vínculo electrónico para consultar el acuerdo 25-35/2023 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, en el cual se determinó autorizar “la calendarización de días inhábiles y periodo vacacional para el año de dos mil veinticuatro” y fue hecho del conocimiento a través de la CIRCULAR CJCDMX-17/2023, publicada en el Boletín Judicial No. 196 de fecha 13 de noviembre de dos mil veintitres. Asimismo, remitió la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por considerar que tiene competencia para conocer de la solicitud.

Ante este escenario, resulta necesario traer a la vista la siguiente normatividad.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local

de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las **siguientes atribuciones:**

- I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;*
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;*
- III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y*
- IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 208. *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.*

Artículo 218. *Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

...

XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

...

XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;

...

XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;

...

XXXI. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;

XXXII. Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;

...

XXXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 235. *La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:*

I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

a) Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;

b) Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, las

adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y

c) Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia.

IV. En materia de Administración y Desarrollo de Personal:

a) Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, el programa del Tribunal Superior de Justicia, destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;

b) Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;

c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;

d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura, las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base; y

e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de

*Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas
Administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura.*

De la normatividad previamente citada tenemos que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano de administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia. Mientras que el mencionado Tribunal se encarga de manera substancial de la administración y procuración de justicia del fuero común de la Ciudad de México, sin embargo, cuenta la Oficialía Mayor como unidad administrativa competente para conocer sobre el desarrollo de las relaciones laborales del personal del Tribunal Superior de Justicia; por tanto, se puede concluir que es el Sujeto Obligado con competencia para atender la solicitud.

Ante lo anterior, es que, resultó procedente, la remisión realizada por el Consejo al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Máxime que de acuerdo con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que derivado de la gestión realizada ante el Tribunal de la solicitud de información, este dio atención a la misma a través del folio 090164124001566, en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

A través de oficio número P/DUT/3881/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, INFOCDMX/RR.IP.1519/2024TSJCDMX/13C/13 folio 09016412400040, se informa que los trabajadores técnico operativos tienen una compensación del 20 por ciento por trabajar los sábados y domingos que el consejo de la judicatura designa como rol de guardia para la materia penal. Los cargos judiciales a que se refiere el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscritos a la materia penal, ¿Gozan de ese pago del 20 por ciento de su salario por acudir a trabajar sábados y domingos?, ¿En los recibos de pago que se emite a cada uno de esos cargos judiciales aparece el rubro o concepto de pago de disponibilidad de tiempo? ¿En dinero, cuánto es el 20 por ciento del salario que cobra cada uno de los cargos judiciales por concepto de disponibilidad de tiempo? De acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras, se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso ¿Existe algún acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o comunicado del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia para acatar ese dispositivo en favor de quienes cubren guardias los días sábado y domingo en materia penal?. En la contestación que se sirva dar a la presente solicitud de información favor de privilegiar el principio de máxima publicidad.

Al respecto se informa que atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de los archivos físicos y digitales que se tiene en esta Dirección Ejecutiva, se advierte lo siguiente:

En relación a sus planteamientos consistentes en “...Los cargos judiciales a que se refiere el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscritos a la materia penal, ¿Gozan de ese pago del 20 por ciento de su salario por acudir a trabajar sábados y domingos? ...” (sic)

Respuesta. – Al respecto, se informa que, de conformidad al catálogo de conceptos nominales autorizado mediante **Acuerdo 36-47/2010** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en fecha 16 de noviembre de 2010, el cual tiene la finalidad de identificar la naturaleza con la que se otorga cada concepto de pago a los

trabajadores, así como recopilar la normatividad que se rige en materia administrativa, impositiva y de seguridad social, aplicable a los salarios de los trabajadores al servicio del Estado, señala lo siguiente:

“5100008 COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD DE TIEMPO”

“MARCO CONCEPTUAL: Compensación destinada a remunerar al personal técnico operativo con puestos administrativos de los niveles J33 al J046 (excluye carrera judicial) adscritos a Juzgados de 1ª Instancia y de Paz en materia penal...”

“PUESTOS A LOS QUE APLICA: Técnico operativo con puestos administrativos, niveles J33 al 046 (excluye carrera judicial) adscritos a Juzgados de 1ª Instancia y de Paz en materia penal”

Asimismo, se tiene el **Acuerdo 33-15/2002**, emitido en sesión de fecha 27 de marzo de 2002, y el **Acuerdo 31-18/2003** de fecha 03 de abril del 2003, ambos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

ACUERDO 33-15/2002

“OCTAVO. - Se autoriza el pago de “COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD DETIEMPO” (SABADOS, DOMINGOS DÍAS FESTIVOS) A PERSONAL ADMINISTRATIVO DE JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA ...”

ACUERDO 3-18/2003

“SÉPTIMO. - Se autoriza que, a partir del 1 de junio en curso, se asigne la compensación por disponibilidad de tiempo a todos los trabajadores técnico operativo con puestos administrativos que laboren en juzgados de primera instancia en materia penal...”

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que, los trabajadores con plazas de **“cargo judicial”**, no son contemplados para dicha remuneración.

Respecto de su cuestionamiento consistente en **“... ¿En los recibos de pago que se emite a cada uno de esos cargos judiciales aparece el rubro o concepto de pago de disponibilidad de tiempo? ...”** (sic)

Respuesta.- No, por lo referido en el punto anterior.

En lo tocante a su pregunta **“... ¿En dinero, cuánto es el 20 por ciento del salario que cobra cada uno de los cargos judiciales por concepto de disponibilidad de tiempo? ...”** (sic)

Respuesta.- Si bien es cierto que los cargos judiciales no reciben dicha compensación, se comparte la manera en que se realiza el cálculo de la compensación por disponibilidad de tiempo conforme al Catálogo de conceptos nominales, el cual se lleva de la siguiente manera:

“MEMORIA DE CÁLCULO: Salario mensual tabular (1003) por 20 % entre 30 días, por el número de días efectivamente laborados en la quincena.

Bajo este contexto, se adjunta en formato PDF, en copia simple constante de 3 fojas útiles por una sola de sus caras el **Acuerdo 33-15/2002**, emitido en sesión de fecha 27 de marzo del año 2002, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ahora Ciudad de México para su pronta referencia.

En lo relativo a su segmento consistente en “...De acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras, se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso ¿Existe algún acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o comunicado del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia para acatar ese dispositivo en favor de quienes cubren guardias los días sábado y domingo en materia penal?. En la contestación que se sirva dar a la presente solicitud de información favor de privilegiar el principio de máxima publicidad...” (sic)

Respuesta. – Al respecto, informo a Usted que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección, se localizó el **Acuerdo 28-06/2016**, emitido en sesión de fecha 26 de enero de 2016 (se adjunta para constancia y pronta referencia), que en el numeral vigésimo primero se autorizó el beneficio de compensación por disponibilidad de tiempo únicamente al personal técnico-operativo.

Adicionalmente, el **Acuerdo 65-54/2014** emitido en fecha 9 de diciembre del 2014, del cual se advierte en el punto VIGÉSIMO NOVENO, numeral 6), señala lo siguiente:

“

...

VIGÉSIMO NOVENO. – A efecto de implementar el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se autoriza a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo su más estricta responsabilidad, para que en materia de política laboral:

...

6) Atendiendo a la especialización de la materia, el personal técnico-operativo que labore en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, contara con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y este. Lo anterior a fin de cubrir los horarios y guardias correspondientes...” (sic)

Así entonces, para la aplicación de dicha compensación se cuenta con lo ordenado en el **Acuerdo 36-47/2010** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha dieciséis de noviembre del año 2010, en el que se autorizó realizar las acciones tendientes a implementar en el “**Catálogo de Conceptos Nominales**”, relacionado con la “**COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD DE TIEMPO**” destinada a remunerar al personal técnico operativo con puestos administrativos de los niveles J33 al 046 (excluye carrera judicial) por encontrarse disponible para laborar los sábados, domingos y días festivos; Acumulable a los ingresos de trabajador.

Por último, en relación a los registros y documentos que guarda esta Dirección Ejecutiva, se adjunta en formato PDF, en copia simple constante de 23 fojas útiles los **Acuerdos 65-54/2014** y **28-06/2016** anteriormente señalados para su pronta referencia.

Asimismo, el Tribunal anexó una carpeta comprimida en formato *zip* que contiene el anexo de cada uno de los acuerdos mencionados en su respuesta, como se muestra representativamente a continuación:

5 > anexo 1566

	ACDO 65-54-2014 NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO Tipo: Documento Adobe Acrobat	Fecha de modificación: 21/08/2024 05:59 p. m. Tamaño: 537 KB
	Acuerdo 28-06 2016 Tipo: Documento Adobe Acrobat	Fecha de modificación: 21/08/2024 05:59 p. m. Tamaño: 5.99 MB
	ACUERDO 33-15-2002 Tipo: Documento Adobe Acrobat	Fecha de modificación: 21/08/2024 05:59 p. m. Tamaño: 939 KB

Lo anterior se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

En este sentido, al existir constancias de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México asumió plena competencia para conocer de lo solicitado y dio atención punto por punto a cada requerimiento planteado, es que este Instituto llega a la conclusión de que el actuar del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se encuentra apegado a derecho.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3710/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.